

teriores, sin incurrir en la nota y consiguiente pena del querellante temerario.

No terminaremos este comentario sin advertir que prohibidas hoy por el art. 11 de la Constitución de 1876 las ceremonias ó manifestaciones que no sean las de la religión católica, el que impida á un ciudadano observar las fiestas religiosas de cualquier otro culto tolerado, dentro del templo destinado á éste ó dentro de su propio hogar, incurrirá en la sanción del núm. 2.º del art. 238, mas no el que impida la celebración de las referidas fiestas, ya en la calle, ya en cualquier otro sitio público.

Art. 239. Incurrirán en las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio los que tumultuariamente impidieren, perturbaren ó hicieren retardar la celebración de los actos de cualquier culto en el edificio destinado habitualmente para ello, ó en cualquier otro sitio donde se celebraren. (Art. 135, Cód. pen. de 1850.—Art. 261, Cód. Fran.—§ 136, Cód. Prus.—Arts. 183 y 188, Cód. Ital.—Art. 142, Cód. Belg.)

Téngase muy presente que para que exista el delito en este artículo previsto es preciso que sean *varios* los autores del hecho, á diferencia del comprendido en el núm. 2.º del siguiente art. 240, que puede cometerse por una sola persona. Y decimos que es necesaria la *pluralidad* de ejecutores del hecho, porque sin ella no se concibe su perpetración tumultuaria.

Es precisa condición, además, que semejante tumulto haya producido un impedimento, un retardo ó una interrupción en la celebración del acto religioso; si no ha producido tal efecto, el hecho, cualquiera que sea, no puede considerarse como comprendido en este artículo.

Las penas de prisión mayor en sus grados mínimo y medio.—No siendo más que una la pena, no comprendemos ese plural. Es de creer que el intento de los reformadores del Código fuera, como en los artículos anteriores y siguientes, señalar al delito una pena pecuniaria conjuntamente con la personal, y que dejaron de continuar aquella por un olvido involuntario. Señalamos, empero, esta incorrección, como muchas otras, para que desaparezcan en las sucesivas ediciones que se hagan del Código. Para la aplicación de dicha pena véase el núm. 60 de los *Cuadros sinópticos*.

Art. 240. Incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El que con hechos, palabras, gestos ó amenazas *ultrajare al ministro de cualquier culto* cuando se hallare desempeñando sus funciones.

2.º El que por los mismos medios *impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas* en el lugar destinado habitualmente á ellas ó en cualquier otro en que se celebraren.

3.º El que *escarneciere* públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España.

4.º El que con el mismo fin *profanare públicamente* imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto. (Arts. 134, 135, 130 núm. 2.º, 131, 132 y 133 del Cód. pen. de 1850.—Arts. 261, 262 y 263, Cód. Fran.—Arts. 94, 95, 100, 102 y 103, Cód. Napolit.—Arts. 108 y 109, Cód. Austr.—Arts. 277 y 278, Cód. Brasil.—§ 135, Cód. Prus.—Arts. 130 y 132, Cód. Port.—Arts. 184 al 188, Cód. Ital.)

La libertad de un culto, cualquiera que sea, no se concibe sin que *libres* sean á la vez sus ministros, sus templos y sus dogmas ó ceremonias. Á salvaguardar tan sagradas cosas y personas, poniéndolas á cubierto de todo ataque, de toda afrenta, se dirigen las diversas disposiciones que este artículo comprende.

Ultrajare al ministro de cualquier culto.—El ultraje inferido al ministro del culto, en el acto de ejercer sus funciones, constituye un delito de injurias que, por sus circunstancias especiales de lugar, tiempo y persona, ha creído la Ley, con razón, debía castigarse con una pena más severa que los demás delitos comunes de igual especie. Los hechos, palabras ó gestos con que se puede ultrajar á una persona saltan á la vista; y constituirán el delito aquí definido toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonor y descrédito ó menosprecio del ministro del culto, en una palabra, toda *injuria* que se le infiera, según la definición que de dicha voz nos da el art. 471 del Código. (V. el comentario del mismo.) Adviértase que para que el ultraje ó injuria inferida al ministro religioso constituya el delito *especial* que en este artículo se castiga es condición indispensable que se le infiera aquella *cuan-do se hallare desempeñando sus funciones*. Sin esta circunstancia, el hecho constituiría meramente un delito privado de *injurias*, sólo perseguible, por lo tanto, á instancia del mismo agraviado ó de las personas enumeradas en el art. 480, si bien con la circunstancia agravante de ofensa ó desprecio del respeto que por su

dignidad sacerdotal merece siempre el ofendido (circunstancia 20.^a del artículo 10).

CUESTION I. *¿Se entenderá que se halla desempeñando sus funciones, á los efectos del art. 240 del Código, el sacerdote que es ultrajado en acto solemne y público del culto, desempeñando un oficio, si bien propio, no privativo de sus funciones, como, por ejemplo, el de Ordenador ó Maestro de ceremonias de una procesión?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa. Se trataba de un sujeto que al paso de una procesión en la que iba el Cabildo en pleno conduciendo la cruz parroquial y varias imágenes, hubo de dirigir algunas palabras inconvenientes y levantar la mano en actitud amenazadora á un Presbítero que, revestido con insignias sacerdotales, hacía de Ordenador ó Maestro de ceremonias de la procesión: «Considerando, dice el Tribunal Supremo, que, según el número 1.^o del art. 240 del Código penal, incurre en las penas por él designadas el que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando su funciones: Considerando que el acto de lanzarse el procesado sobre el ministro de la religión católica, que, revestido con traje sacerdotal de ceremonia, desempeñaba en acto solemne y público de aquel culto un oficio propio, aunque no fuera privativo de sus funciones; y el amenazarle con la mano después de proferir palabras inconvenientes constituyen ofensa y menosprecio señaladas para dicho ministro, y por tanto, el ultraje de hecho y por medio de amenaza que castiga el artículo citado del Código penal, que no ha sido infringido, como se pretende, etc.» (Sentencia de 11 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 5 de Agosto.)

CUESTION II. *El que, al manifestar el Teniente y Cura párroco de una iglesia que no era posible bautizar á un niño cuya madrina dijera en el acto de empezar la ceremonia que pertenecía á la secta espiritista, con voces descompuestas y en el templo mismo apostrofa á los sacerdotes llamándoles «fariseos á quienes por comerciantes de cosas sagradas había que arrojar del templo á latigazos,» ¿será responsable del delito comprendido en el artículo 241 del Código, ó sea de haber ejecutado con escándalo en lugar sagrado actos ofensivos del sentimiento religioso de los concurrentes, ó incurrirá en la sanción más grave del art. 240, número 1.^o que prevé y castiga el hecho de ultrajar con hechos, palabras, gestos ó amenazas al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete calificó el hecho referido de delito comprendido en el art. 241 del Código, ó sea de acto ejecutado con escándalo en lugar sagrado, ofendiendo el sentimiento religioso de los concurrentes, y condenó á su autor Eduardo Jiménez Madrona á dos meses y un día de arresto, accesorias y costas. Mas interpuesto contra esta sentencia por el

Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, fundado en el número 3.^o del art. 849 de la de Enjuiciamiento criminal, designando como infringidos los artículos del Código penal 240, núm. 1.^o, por falta de aplicación, y el 241, indebidamente aplicado, en virtud á que tanto el Párroco como el Teniente del templo católico de las Peñas de San Pedro se encontraban ejerciendo las funciones de su ministerio dentro de dicho templo, donde fueron injuriados, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* al expresado recurso: «Considerando que incurre en delito el que con hechos, palabras, gestos ó amenazas ultrajare al ministro de cualquier culto cuando se hallare desempeñando sus funciones, conceptos ambos, el de injurias que envuelven las palabras que el procesado dirigió al Cura párroco y Teniente, y el de ser en el acto de funciones propias de su cargo, que se encuentran de lleno en el hecho que realizó Eduardo Jiménez, y que por estar comprendido en el núm. 1.^o del art. 240 del Código penal, excluye la posibilidad de la aplicación que la Sala sentenciadora hace del 241, que se refiere á actos no comprendidos en los artículos anteriores, infringiendo en tal concepto ambos artículos, y autorizando el recurso conforme al caso tercero del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal; Fallamos que debemos declarar y declaramos *haber lugar* al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de Albacete, la cual casamos y anulamos, etc.» (Sentencia de 25 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 1.^o de Noviembre.)

Impidiere, perturbare ó interrumpiere la celebración de las funciones religiosas.—Es éste el mismo delito que define el art. 239, con la sola diferencia que en aquél la perturbación, impedimento ó interrupción han de producirse *tumultuariamente*, mientras que en el caso del número 2.^o de este artículo no es necesario que se cause ese tumulto, por lo que bastará que una sola persona impida, perturbe ó interrumpa la celebración del acto religioso por los medios señalados en el núm. 1.^o para que la comprenda de lleno la sanción penal en este artículo establecida.

El Código de 1850 castigaba el delito de que aquí se trata con la simple prisión correccional. El de 1870, además de agravar la pena personal, limitándola á sus grados medio y máximo, impone como pena conjunta á aquella la de multa de 250 á 2.500 pesetas. No podemos menos de aplaudir la agravación de la penalidad en este caso, ya que su objeto no es otro que garantir con mayor eficacia la libertad del culto religioso.

CUESTION I. *El que pasa por el medio de una procesión con el sombrero puesto, y llegado en esta actitud hasta la custodia y sitio donde se encontraba el Alcalde, desobedece la orden que se le da de que se descubra; y quitándole dicha Autoridad el sombrero y colocándosele en la mano, previniéndole que marchase descubierto mientras estuviere presenta la Divina*

Majestad, desobedece nuevamente el mandato, volviendo á ponerse el sombrero una y otra vez, ¿será responsable del delito de perturbación de la celebración de una función religiosa, previsto en este número?—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que si bien la Constitución del Estado (1), en su art. 21, ha garantido el ejercicio público y privado de todos los cultos, lo ha hecho, como no podía menos, con las limitaciones exigidas por las reglas universales de la moral y del derecho, para que el abuso de unos no coarte la libertad de los demás; que, en este sentido, y para proteger la misma libertad y todos los derechos y creencias, el art. 23 de la misma Constitución previene que los delitos cometidos con ocasión del ejercicio de aquellos derechos sean penados por los Tribunales con arreglo á las leyes comunes; que la sección 3.^a, título II, lib. II del Código nuevamente reformado establece las reglas y limitaciones que se han creído prudentes, siendo una de ellas la consignada en el párrafo segundo, art. 240, según el cual el que *perturbe con hechos* la celebración de las funciones religiosas *en cualquier lugar en que se celebren*, incurre en la penalidad que el mismo artículo determina; que habiéndose sujetado á estas prescripciones la Sala sentenciadora, son notoriamente inoportunas las citas de las leyes que se suponen infringidas, etc. (Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Diciembre de 1870, inserta en la *Gaceta* de 26 de Enero de 1871) (2).

QUESTION II. *El concurrente á la ceremonia del Bautismo que al decir el sacerdote In nomine Patris, repite en alta voz: en el nombre del Padre, del Hijo, del Espíritu Santo y de la República federal; y al llegar á la pila bautismal pregunta en tono burlesco si las gotas de los Santos Oleos son migas; contiene al mismo tiempo la mano del cura porque el agua está fría, y al verterla éste sobre el niño, toma también agua con la mano y se la echa diciendo que también lo bautiza en nombre de la República federal, ¿será responsable del delito de perturbación ó interrupción de*

(1) Se refiere á la Constitución de 1869.

(2) Recordamos que la transcrita Sentencia, en la que no pudo interpretarse mejor, á nuestro juicio, la letra y el espíritu del núm. 2.^o del art. 240, fué objeto de acerba crítica, fundada en no otras alegaciones que las que hizo la defensa del reo al interponer el recurso, por uno de los periódicos de la corte, no de los menos ilustrados, que ha demostrado particular afición á las cuestiones jurídicas. En honor de los dignísimos Sres. Magistrados que aquella Sentencia suscriben, sólo manifestaremos que la misma interpretación han dado los Tribunales franceses al art. 261 del Código penal de la nación vecina, del que no es más que un fiel trasunto el núm. 2.^o del artículo 240 que comentamos; bastando citar, en apoyo de nuestra aserción, entre otras, la sentencia de la *Cour* de Nimes de 18 de Enero de 1855, que puede verse en *Sir.* 55, II, pág. 133, la que ha declarado «que el hecho de permanecer cubierto al paso de una procesión cae de lleno bajo la sanción del art. 261, cuando semejante hecho está acompañado de circunstancias que revelan en su autor un intento de bravata ó escándalo bastante á producir una emoción más ó menos viva en el ánimo de los concurrentes.»

un acto religioso, previsto en el artículo y número que comentamos, ó lo será del definido en el siguiente art. 241?—El Tribunal Supremo ha declarado que la primera y más grave calificación es la que corresponde al hecho expuesto, fundándose en que el procesado dió lugar con sus actos, palabras, ademanes y gestos verificados durante la preparación y celebración del bautismo á que se perturbase el orden ritual de esta sagrada ceremonia y se interrumpiese, aunque momentáneamente, la acción del sacerdote bautizante, produciendo el escándalo consiguiente por no guardar el respeto que es debido al libre ejercicio del culto católico y de cualquier otro garantizado por el art. 21 de la Constitución del Estado, y que por lo tanto, la Sala sentenciadora, calificando el hecho como delito comprendido en el precitado art. 240, no infringió el 241, por referirse éste á actos distintos, no determinados expresamente en el anterior. (Sentencia de 17 de Mayo de 1871, publicada en la *Gaceta* de 25 de Julio.)

Escarneciére.—Esto es, hiciere mofa ó burla. Para que exista el delito previsto en este núm. 3.^o del artículo, es preciso que se haga *públicamente* el escarnio de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que tenga prosélitos en España. Como se comprende, semejante escarnio puede tener lugar, no sólo manifestamente, por medio de palabras, acciones ó gestos, si que también por medio de papeles impresos, litografías ó grabados, caricaturas, alegorías, emblemas ó alusiones.

QUESTION I. *¿Cuándo deberá reputarse hecho públicamente el escarnio de alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión, para que constituya el delito en este número definido?*—Verificándose la burla ó mofa por medio de palabras, actos ó gestos, claro está que se hará *públicamente* cuando la presencie gran número de personas; y por analogía á lo dispuesto en el art. 477 con respecto á las injurias, opinamos que el escarnio deberá reputarse hecho con publicidad cuando se propagare por medio de impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

QUESTION II. *Si varios jóvenes de un pueblo, tiznándose unos la cara y llevando otros gorros de papel y pedazos pegados en las ropas, sacaron en procesión por las calles un crucifijo colocado sobre unas escaleras de mano, abriendo la marcha uno que tocaba la guitarra, á cuyo compás cantaban los otros canciones populares, mezcladas con algunas frases latinas, ¿constituirá semejante hecho el delito contra el libre ejercicio de los cultos, previsto y penado en los números 3.^o y 4.^o del art. 240 del Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que disponiéndose en el citado artículo que incurren en la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas los que escarnecieren públicamente alguno de los dogmas ó ceremonias de cualquiera religión que

tenga prosélitos en España, ó con el mismo fin profanasen públicamente imágenes, vasos sagrados ó cualesquiera otros objetos destinados al culto, la Sala sentenciadora aplicó debidamente este artículo á los procesados que públicamente *escarnecieron la ceremonia religiosa de la procesión, profanando un crucifijo que con sacrilega mano llevaron sobre unas escaleras de mano.* (Sentencia de 7 de Abril de 1876, inserta en la *Gaceta* de 2 de Agosto.)

CUESTION III. *Si habiendo estado tres sujetos cenando durante la noche en un restaurant, salieron de él por la madrugada embriagados, escandalizando por las calles, y al llegar á una iglesia entraron y solicitaron irreverentemente que se les diese la comunión, lo que no consiguieron por haberse la negado el sacristán, que comprendió el estado en que se hallaban, después de lo cual, continuando su esparcimiento, fueron á una horchatería, á cuyo dueño manifestaron iban á comulgar, y aunque al oírlo la hija de éste tratase de impedirlo, no lo logró, porque al ponerlo en conocimiento del sacerdote, ya había tenido lugar el acto, ¿deberá calificarse éste de delito de escarnio público de un dogma ó ceremonia de la religión católica, previsto y penado en el núm. 3.º del art. 240 del Código penal?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa, fundándose en que semejante profanación, ya por ser conocida de las personas á quienes los procesados manifestaron su sacrilego propósito, ya por haberse verificado á presencia y con escándalo de los que lo vieran en un templo público, y á todas horas concurrido, no podía menos de estimarse como cometida públicamente y constituir, por ende, el delito comprendido en el núm. 3.º del art. 240 del Código, tal como lo calificó y penó acertadamente la Sala. (Sentencia de 21 de Diciembre de 1880, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1881.)

CUESTION IV. *El hecho de haberse dejado amarrar un sujeto á un trillo en forma de cruz, desnudo de cintura arriba y con un trozo de esparto en la cabeza, y pasearlo los demás compañeros en procesión, cantando acompasadamente como una especie de Miserere, ¿será constitutivo de la simple falta comprendida en el núm. 2.º del art. 586 del Código, ó deberá calificarse como delito de escarnio público de un dogma ó ceremonia de la religión cristiana?*—La Sala de justicia de la Audiencia de Pamplona estimó lo primero. Mas interpuesto contra su fallo recurso de casación por el Ministerio Fiscal, que opinó debía calificarse el hecho del delito expresado, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él, fundándose en que los hechos expuestos no podían menos de constituir el referido delito, porque se ejecutaron por los procesados haciendo públicamente burla y menosprecio de uno de los dogmas y ceremonias de la religión católica, que profesa la mayor parte de los españoles, y que, por consiguiente, al calificarlos la Sala sentenciadora como una simple falta com-

prendida en el núm. 2.º del art. 586 del Código penal, incurrió en error de derecho, infringiendo las dos referidas disposiciones legales. (Sentencia de 9 de Abril de 1881, publicada en la *Gaceta* de 19 de Julio.)

CUESTION V. *El que en un suelto ó artículo de periódico dice, aludiendo á la clase sacerdotal, entre otras cosas: «¿Por qué, rabiosos grajos con sotana, cuando lleváis por las calles vuestros mal tallados muñecos, en vez de valeros de la fuerza para que todo el mundo se arrodille ante ellos, etc.» y más adelante: «¿Merece más respeto un pedazo de madera ó barro que la muerte?», ¿será responsable por tales expresiones del delito de escarnio público de dogma ó ceremonia de la religión católica?*—La Audiencia de lo criminal de Málaga, después de declarar que los términos y tendencias del suelto referido no podían menos de ofender al sentimiento católico y ser contrarios al respeto y consideración externa que se debe siempre á aquel culto de la mayoría del pueblo español, lo cual está previsto en el art. 16 de la ley de Imprenta de 7 de Enero de 1879, vigente cuando se publicó dicho suelto, estimó por ello que su autor no estaba comprendido en el art. 240, núm. 4.º del Código penal, y lo absolvió libremente, declarando de oficio las costas. Mas interpuesto contra esta sentencia por el Ministerio Fiscal recurso de casación por infracción de ley, designando como infringido el citado art. 240 del Código penal en su núm. 3.º, porque el suelto referido contenía frases comprendidas en la sanción penal del mismo, declaró el Tribunal Supremo haber lugar á él: «Considerando que en el suelto del periódico político *El Defensor del Pueblo* que queda transcrito en el primer resultando de esta sentencia, al decir «rabiosos grajos con sotana, cuando lleváis por las calles vuestros mal tallados muñecos,» se refiere el escritor, sin género alguno de duda, á la ceremonia religiosa de las procesiones públicas, y en tal virtud, es evidente que los muñecos y pedazos de madera y barro, aplicados con burla y desprecio á las sagradas imágenes, á que en aquella forma se tributa el debido culto, constituyen un verdadero y público escarnio á tan respetables actos: Considerando que la Sala sentenciadora, al afirmar que las mencionadas frases y conceptos no constituyen delito alguno penado en el Código, ha infringido el expresado art. 240 del mismo, cometiendo el error de derecho que ha servido de fundamento al recurso, etc.» (Sentencia de 3 de Marzo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Agosto.)

CUESTION VI. *El director de un periódico que publica un artículo ó suelto en el que se escarnecen los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, ¿podrá eximirse de la responsabilidad que determina el artículo 240, núm. 3.º del Código, aun cuando dicho suelto sea reproducción de otro publicado en distinto periódico por autor reconocido?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que la publicación de un

artículo que puede ser materia de delito en determinado periódico es un hecho absolutamente independiente del que pueda realizarse reproduciendo el artículo en otro periódico de la misma ó diferente localidad, pues no es lógico ni legal conceptuar como un todo ó único delito actos de esta clase que se realizan en tiempos sucesivos y medios diferentes, aun cuando sea utilizando el mismo procedimiento criminal, etc.» (Sentencia de 19 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 14 de Octubre.)

CUESTION VII. *En un suelto de periódico se lee: «¿No traga el colega aquel famoso misterio de la Concepción de la Virgen? Pues trague también este nuevo misterio, que aun siendo anacronismo no lo es ni con mucho tanto como aquel misterioso parto de á la manera que el rayo del sol, etc., etc.» ¿constituirán tales expresiones el delito de escarnio público de un dogma de la religión católica, comprendido en el art. 240 del Código penal?*—La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña no lo entendió así, y absolvió al autor del suelto. Mas interpuesto recurso de casación por el Ministerio Fiscal, porque en dicho artículo se escarneaban misterios sacrosantos de la religión, por lo que debió aplicarse á su autor la sanción del art. 240 del Código, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso: «Considerando que el suelto inserto en el periódico de la Coruña titulado *La Lucha Obrera*, á que se refiere el presente recurso de casación, no tuvo por objeto discutir seriamente principios y doctrinas religiosas, exponiendo dudas ó sentando afirmaciones contrarias al misterio de la Concepción de la Virgen, que era el punto de que tan inoportuna é inconvenientemente se ocupaba el autor, sino que el tono, forma y contexto literal de todo el indicado suelto no revela otro propósito que el deliberado y ostensible de escarnecer tan respetable dogma católico, incurriendo así en la sanción penal establecida en el artículo que en el anterior considerando se deja transcrito (el 240 del Código penal), etc.» (Sentencia de 13 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre, pág. 224.)

CUESTION VIII. *¿Cabe, en algún caso, exigir en concepto de imprudencia temeraria la responsabilidad criminal proveniente de un delito de escarnio público de dogma ó ceremonia de la religión, cometido en un periódico?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que si bien la publicación del escrito fué debida á acto libre del acusado, en cuanto mandó cortar de un ejemplar de otro periódico é insertarle en el suyo, como la Audiencia sentenciadora, á quien incumbe soberanamente la apreciación de las pruebas y la determinación inapelable de los hechos, afirma en el cuarto de los resultandos que lo hizo sin intención de escarnecer el dogma católico y sin enterarse del contenido, no incurrió en la infracción alegada por el Ministerio Fiscal por aplicar á hecho así producido la doctrina del art. 581 del Código penal,

en precepto ninguno excluida su aplicación á tal clase de delitos, y declarar, en consecuencia, á Sevilla, en quien reconoció falta de malicia, como la acusación Fiscal, reo de imprudencia temeraria, puesto que ocasionada á riesgo de delito la transcripción que ordenó, exigible le era, como director del periódico, una previsión y una prudencia que no puso.» (Sentencia de 30 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Noviembre, págs. 233 y 234.)

CUESTION IX. *Léese en un artículo de periódico: «Si otro hombre te dice, presentándote una oblea hecha en casa por una mujer cualquiera, «aquí está el cuerpo de un Dios,» y examinas la oblea y no encuentras más que harina y agua, lo menos que harás es mirar de los pies á la cabeza á aquel hombre y significarle con la mirada que debe reparar en la distancia que hay de tí al idiota ó al salvaje. Puede ser que el de la oblea te arguya que tiene una virtud superior á la tuya, merced á la cual ve aquello que no alcanza tu corta vista. Lo mismo decía el sacerdote pagano: él solo podía ver el espíritu divino en las entrañas humeantes de la víctima. Pero á aquel sacerdote le damos hoy todos un nombre: embaucador. ¿Quién cree ya en brujerías?» ¿constituirán tales expresiones y conceptos el delito de escarnio público del dogma de la Eucaristía?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que si la crítica científica y racional de los dogmas de la religión católica no es por sí punible, como amparada por derechos reconocidos en la Constitución de la Monarquía, caen en la sanción penal citada (del núm. 3.º del art. 240) los excesos de palabra, de forma y de intención empleados en aquella para hacer befa tenaz de esos mismos dogmas con propósito de afrentar, que es lo que constituye el escarnio, elemento esencial de aquel delito: Considerando que la comparación despreciativa que sirve de tema persistente á las afirmaciones del escrito objeto del proceso, lejos de ser necesaria para un debate ó una crítica razonados, tiende, con notoria ofensa de respetos debidos, á hacer befa del dogma católico de la Eucaristía, no por negar la presencia real de Jesucristo en la Hostia consagrada, sino por ocuparse de este misterio con intención manifiesta por las palabras de ponerle en ridículo á la burla y al menosprecio de las gentes: Considerando que realizado por medio de la prensa y en un periódico ese escarnio de un dogma de la religión del Estado, resulta público, por tanto, el hecho, con todos los caracteres señalados en la disposición legal que ha sido primer fundamento de la condena.» (Sentencia de 30 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 28 de Noviembre, págs. 233 y 234.)

CUESTION X. *La negación de los dogmas católicos, ¿será punible con arreglo al art. 240, núm. 3.º del Código si, aunque hecha en términos tal vez excesivos, no llegan estos hasta la grosería y el insulto?*